



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior solicitud fue presentada el pasado 23 de junio de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 5 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	: CARMEN ENEIDA CORTES CASTILLO
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00261-00

Una vez revisada la solicitud incoada a través de apoderada judicial por la parte demandante, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- El poder se torna insuficiente como quiera que refiere que la presente solicitud se encuentra orientada a que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas IRL542, no obstante, del contrato de prenda, del registro de garantías mobiliarias y del formulario registral inicial, se desprende que la identificación del vehículo objeto de garantía se identifica con la placa JIS115.
- El poder y la demanda refieren que la presente solicitud se encuentra orientada a que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas IRL542, no obstante del contrato de prenda, del registro de garantías mobiliarias y del formulario registral inicial, se desprende que la identificación del vehículo objeto de garantía se identifica con la placa JIS115.
- Así mismo, se advierte el escrito de demanda se refiere igualmente la placa de manera incorrecta, por lo que se requiere dar claridad al respecto.



- Se advierte que las direcciones física y electrónica respecto de parte demandada difieren en los diferentes documentos presentados (escrito de demanda, aviso de ejecución remitido a la demandada, registro de garantías mobiliarias, solicitud de vinculación, formulario registral inicial, contrato de prenda).

Lo anterior como quiera que se señalan las direcciones físicas: 10 NORTE A No 18 -36 APTO, la 10 NORTE A No 18 -36 APTO 1006 T02 de Armenia y la Casa 9 Grupo 9de Tumaco Nariño, así mismo en unos se refiere el correo electrónico ccotescastillo@hotmail.com y en otros se advierte el correspondiente a ecotescastillo@hotmail.com, por lo que se requiere aclarar dicho aspecto.

- Se evidencia que dentro de los anexos aportados no se allega el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la aprehensión, el cual resulta ser relevante por ser un bien mueble sujeto a registro.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación presentada como base para la presente demanda.
- Se debe acreditar la calidad de estudiantes de derecho respecto de Alvaro Carlos Alvarez Rodriguez, Andrés Mauricio Felizzola Jimenez, Lina Maria Bayona Rojas, Marly Alexndra Romero Camacho, Juan Sebastián Cangrejo Arias y Julio Cesar Jiménez Guzmán, teniendo en cuenta que no se da cumplimiento de lo establecido por el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones ut-supra.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte ejecutante, a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTALORA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 6 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ede753d2338d942c41ef0bccd1296c667648ca0e7f816a931d94f6e6fe05306

Documento generado en 05/08/2021 03:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>